

Resolución No. \_\_\_\_\_\_\_ 1 6 SET. 2008

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

#### EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y 8º, literal q), del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

#### **CONSIDERANDO**

- I.- Que la sociedad "TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, con Nit No. 830037330-7, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante solicitud con número de radicación 1-2008-00065 del 02 de Enero de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada "EL MIRADOR", a localizarse en la Calle 71 H Sur No. 27 79, Urbanización El Mirador, de la Localidad de CIUDAD BOLIVAR, de la Ciudad de Bogotá D.C.
- II.- Que mediante la Resolución No. 0513 del 01 de Julio de 2008, la Subsecretaría de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones ubicada en la Calle 71 H Sur No. 27 79, Urbanización El Mirador, de la Localidad de CIUDAD BOLIVAR, de la Ciudad de Bogotá D.C.
- **III.** Que contra la Resolución No. 0513 del 01 de Julio de 2008, el señor **VÍCTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No 53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., mediante escrito con radicación No. 1-2008-31011 del 21 de Julio de 2008, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución No. 0513 del 01 de Julio de 2008, sustentándolos con los siguientes argumentos:
  - 1. El día 02 de Enero de 2008, se radicó ante la Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2008-00065, la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada EL MIRADOR localizada en la Calle 71 H Sur No. 27 79 Urbanización El Mirador, Localidad de Ciudad Bolivar.





Continuación de la Resolución No. No. 0 7 6 9

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

- 2. Que el día 14 de marzo de 2008 mediante radicado No. 2-2008-08308 la Secretaría Distrital de Planeación solicitó cumplimiento de requerimientos Técnicos, Urbanísticos, Arquitectónicos y Jurídicos, 51 DIAS HÁBILES LUEGO DE LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, incumpliendo así lo establecido en el decreto 564 de 2006, Sección III, Art. 28 "Las entidades competente y los curadores urbanos según el caso, tendrán un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de Licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma...."vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubiesen pronunciado se aplicará el Silencio Administrativo Positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital responsable o el Curador Urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado."
- 3. No obstante, encontrarse fuera de términos legales la Secretaría Distrital de Planeación para solicitar requerimientos Telefónica Móviles Colombia S.A., en aras de la obtención del permiso, mediante comunicación 1-2008-16825 de fecha 17 de Abril de 2008, realizó la radicación de los requerimientos Técnicos, Urbanísticos, Arquitectónicos y Jurídicos solicitados.
- 4. El día 13 de Mayo de 2008, mediante comunicación No. 1-2008-20610 Telefónica Móviles Colombia S.A. solicita a la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos del expediente 1-2007-08308 de fecha 02 de enero de 2008, comunicación que a la fecha no ha sido respondida por la Secretaría Distrital de Planeación.
- 5. El día Julio 04 de 2008 mediante comunicación 1-2008-28428 Telefónica Móviles Colombia S.A. radica ante la Secretaría Distrital de Planeación <u>la certificación de aprobación de la Licencia de Cerramiento expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.</u>
- 6. <u>El día 09 de Julio de 2008</u> mediante comunicación 2-2008-22634 la Secretaría Distrital de Planeación solicita notificación personal sobre la resolución 0513 de fecha Julio 01 de 2008.
- 7. El día 15 de Julio de 2008, Telefónica Móviles Colombia S.A. se notificó personalmente de la resolución No. 0513 de fecha 01 de Julio de 2008, donde la Secretaría Distrital de Planeación NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada <a href="EL MIRADOR"><u>EL MIRADOR. (47) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA RADICACIÓN DE REQUERIMIENTOS POR PARTE DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., UNA VEZ MAS FUERA DE TÉRMINOS LEGALES. NOTESE QUE A ESTE EVENTO EL EXPEDIENTE LLEVABA CURSANDO TRAMITE AL INTERIOR DE ESTA ENTIDAD 98 DÍAS HÁBILES.</u>
- 8. La Resolución indica que la negación se debió al no cumplimiento de los siguientes aspectos:
- Requerimiento Técnico No. 6 "El estudio de cimentación presentado es incompleto, no da recomendaciones ni sugerencias de la cimentación. En su contenido presenta vacíos en la información. Anexar estudio completo con recomendaciones, planos, detalles de la cimentación de la torre en estudio". Respecto a este requerimiento, se continúan presentando vacíos e inconsistencias como que en el plano E-02, la longitud de la zapata es de 3.20 mtrs y el estudio de cimentación recomienda una longitud de 5.0 mts. Como se indicó en la comunicación de Abril 17 de 2008 radicado No. 1-2008-16825, el estudio de cimentación se allegó en forma completa lo



# Continuación de la Resolución No. No. 0 7 6 9 1 6 SET. 2008

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

cual se puede comprobar si procedemos a investigar y analizar la información allegada lo cual solicitamos se realice por una tercera persona que determine la forma de análisis técnico realizado al expediente.

Adicionalmente a que el estudio fue allegado en forma completa en su contenido (Objeto-Códigos-Normas-Referencias-Cargas-Parámetros de Diseño, Cargas de Trabajo, Cargas de Diseño, Análisis con Cargas de Diseño) En el estudio de suelos se encuentran las conclusiones y recomendaciones de cimentación que se indican no se encuentran.

Es de anotar que el requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Planeación mediante comunicación 2-2008-08308 de fecha 14 de Marzo de 2008 es totalmente vago, ya que indican:

- a. Que: El estudio presentado es incompleto (NO INDICAN POR QUE O QUE LE FALTA).
- b. No dan recomendaciones ni sugerencias de cimentación: (SE ALLEGARON EN LA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS).
- c. En su contenido presenta vacíos en la información. (NO INDICAN CUALES VACIOS)

Por lo anterior y de acuerdo con la explicación contenida en la resolución 0513 de fecha 01 de Julio de 2008 la cual indica:

Respecto a este requerimiento, se continúan presentando vacíos e inconsistencias como que en el plano E-02, la longitud de la zapata es de 3.20 mtrs y el estudio de cimentación recomienda una longitud de 5.0 mtrs. Podemos deducir que:

- a. Es a libre interpretación del funcionario que estudia el expediente indicar que el estudio vacíos e inconsistencias cuando en la solicitud de los requerimientos NO SE INDICARON ESTOS VACÍOS.
- b. Se indica que hay inconsistencias en la longitud de la zapata es de 3.20 mtrs y en el estudio de cimentación recomienda una longitud de 5.0 mtrs. SI SE REALIZA UNA REVISIÓN TECNICA PROFESIONAL AL EXPEDIENTE Y AL ESTUDIO PRESENTADO SE PODRÁ IDENTIFICAR QUE TANTO EN EL ESTUDIO DE SUELOS COMO EN EL ESTUDIO DE CIMENTACIÓN SE INDICA QUE LA LONGITUD DE LA ZAPATA ES DE 3.50 MTRS.
  - Solicitamos se realice por parte de un tercero investigación al análisis del expediente, no se puede dejar a interpretaciones personales del o los funcionarios de la Secretaría Distrital de Planeación la aprobación o no de un requerimiento técnico. REITERAMOS DR. CLAVIJO QUE LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR SU DESPACHO DE NO PERMITIR QUE LOS FUNCIONARIOS DEL OPERADOR PUEDAN PRESENTAR SUS INQUIETUDES O SOPORTES ante interpretaciones Unilaterales de la Secretaría de Planeación" FRENTE A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, GENERAN VIOLACIÓN GRAVE AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, EN DETRIMENTO DIRECTO DE LA COMUNIDAD QUE SE VE AFECTADA POR LA NO PRESTACIÓN EFECTIVA Y OPORTUNA DE UN SERVICIO PÚBLICO, Y EL EJEMPLO CLARO ESTÁ EN ESTA POSICIÓN UNILATERAL SIN FUNDAMENTO PERO QUE NO PUDO SER SOPORTADA POR NO PERMITIRSE HABLAR CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.



	0	7	5	-
No	0	1	6	9

1 6 SET. 2008

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

- Requerimiento Urbanístico No. 3 "Anexar la Licencia de construcción del nuevo cerramiento propuesto para el predio, expedida por una Curaduría Urbana, según lo establecido en el Decreto 195 de 2005". Como se indicó en la comunicación No. 1-2008-28438 de fecha 04 de Julio de 2008 mediante certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá la cual se anexó dicha comunicación la licencia fue aprobada mediante comité técnico del 03 de Julio de 2008 y está en proceso de pago de expensas y delineación urbana. Hoy la licencia se encuentra expedida por parte de la Curaduría Urbana mediante No. LC 08-5-1320 de fecha 17 de Julio de 2008, la cual se anexa al presente recurso.
- 2. Observando la fecha de expedición del acto administrativo, encontramos que este fue emitido sin dar respuesta alguna a la comunicación No.1-2008-20610 de fecha 13 de Mayo de 2008, la cual como indicamos anteriormente <u>a la fecha no ha sido respondida por la Secretaría Distrital de Planeación</u>, indicando con ello que se emitió un acto administrativo sin tener respuesta a una solicitud realizada por telefónica Móviles Colombia S.A. el día 13 de Mayo de 2008, <u>lo cual puede proceder a NULIDAD del mismo.</u>
- 3. Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Planeación emitió un acto administrativo fuera de los términos legales establecidos por el Decreto aun no ha dado respuesta al Derecho de Petición 1-2008-21664 de fecha 20 de Mayo de 2008. 564 de 2006, Sección III Art. 28.

# FUNDAMENTO JURÍDICO

La telefonía móvil celular, corresponde al desarrollo legal del **Servicio Público de la Telefonía Móvil Celular**, actividad que es prestada por el ESTADO, a través de los particulares mediante la Concesión de este servicio y en virtud de la cual los particulares desarrollan la actividad del Estado.

El Estado Colombiano en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y asegurar de este modo la vida, honra y bienes de todos y cada uno de sus asociados, ha dispuesto la necesidad de traer a nuestro modus vivendi de este adelanto tecnológico que sin lugar a dudas ha permitido un avance significativo en las comunicaciones a escala nacional.

Pero este carácter de SERVICIO PÚBLICO lo impone la propia Constitución Nacional al consagrar en su artículo 75 el espectro electromagnético como bien público, de carácter imprescriptible e inajenable cuyo control y gestión pertenece al Estado. En ejecución de este mandato Constitucional encontramos normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el decreto 195 de 2005, Decreto Distrital 061 de 1997, entre otras normas, que se encargan de regular concretamente de forma general y particular este servicio público.

La prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, no es una rueda suelta dentro del andamiaje estatal, sino que por el contrario constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que compete al Estado Colombiano.

En el mismo sentido el ejercicio de las comunicaciones como actividad pública o privada se encuentra altamente regulada por el Gobierno Nacional – Ministerio de Comunicaciones, de la Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Las superintendencias de Servicios Públicos, de





Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás entes gubernamentales y privados, que se encuentran debidamente facultados para ejercer las labores necesarias que tiendan y permitan una adecuada prestación de Servicio Público, para garantía y tranquilidad de COMUNIDAD y muy especialmente, sin que se menoscaben los Derechos conciudadanos.

No es dable por tanto, que el Estado Colombiano, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, otorque la Concesión en la prestación de un Servicio Público "Telefonía Móvil Celular", que de modo alguno coloque en situación de peligro o riesgo alguno, la salud, la vida e integridad de los particulares.

Por lo anterior, la infraestructura de la Red del Estado "Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada EL MIRADOR en Bogotá corresponde a equipos y elementos debidamente homologados nacional e internacionalmente como NO PERJUDICIALES para la Salud Humana, siendo instalados en cientos de ciudades de los diversos países del orbe.

#### GENERALES-

Que la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general. Así mismo, la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto Ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes.

Que la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999 determinan que corresponde al Ministerio de Comunicaciones formular y adoptar las políticas sobre el sector de telecomunicaciones, así como determinar los planes de desarrollo a nivel nacional.

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, expresan que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.

Que el Decreto 1504 de 1998 determinó en el artículo 27, la obligatoriedad de las oficinas de Planeación Municipal otorgar licencias de intervención y ocupación del Espacio Público.

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar, y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de esta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.

Que el artículo No. 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142, para garantizar, entre otros la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida





de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensan la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios.

#### PARTICULARES-

- 1. Es importante establecer que la instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA EL MIRADOR, a ubicarse en predio ubicado en la Calle 71 H Sur No. 27 -79 de Bogotá, es requerida para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general que le corresponde prestar a Telefónica Móviles Colombia S.A., por virtud de la Ley en desarrollo de los Contratos de Concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde marzo de 1994. - SOLICITUD ESCRITA, EXPRESA Y CONSTANTE DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR Y DEL PAÍS EN GENERAL, PARA MEJORAR LA COBERTURA Y CAPACIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.
- 2. La Telefonía Móvil Celular es un Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional. (Artículo 1 Ley 37 de 1993).
- 3. Telefónica Móviles Colombia S.A., es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular por adjudicación que se le hizo mediante licitación pública número 045 de 1993, con base en la cual se suscribieron los Contratos de Concesión número -0001-0002 y 0003- de marzo de 1994 que lo habilita para prestar el servicio.
- 4. El Artículo 14 del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Artículo 22 de la Resolución No.087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones, definen la Red de Telecomunicaciones del Estado como "el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones". Agrega el Artículo 15 del mismo Decreto Ley: "La Red de Telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso, explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinen en el presente decreto". De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado es un concepto amplio, independiente de la naturaleza del titular de la Red, por lo que este puede ser una persona pública o privada; el concepto obedece además, a criterios de orden público e interés general, en la medida en que las Telecomunicaciones son un Servicio Público y por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Política, inherentes a la finalidad social del Estado, En consecuencia el legislador ha señalado que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de Telecomunicaciones del Estado.
- 5. El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, como ocurre con la instalación de Estación de Telefonía Móvil Celular, constituyen motivos de utilidad pública e interés social (Artículo 22 del Decreto Ley 1900 de 1990). En este sentido, y de acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, el Estado conserva la gestión y administración del espectro electromagnético por disposición constitucional y conserva la facultad de autorizar la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones, de acuerdo





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

con el Artículo 23 del Decreto Ley 1900 de 1990. En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 741 de abril 20 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que reglamenta la Ley 37 de 1993, específicamente para la Telefonía Celular, estipuló que la Red de Telefonía Móvil Celular hace parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.

- 6. El USO que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., pretende dar al proyecto denominado CELDA EL MIRADOR a ubicarse en predio ubicado en la Calle 71 H Sur No. 27 79 de Bogotá, no es un capricho y deseo que este operador celular quiera imponer voluntariamente, sino por el contrario, es la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces con otros operadores y demás, exigida por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el Departamento de Ingeniería y Diseño de Telefónica Móviles Colombia S.A., requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Móvil Celular. TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., está obligado a dar mayor cubrimiento del Servicio Público de Telefonía Celular dentro del territorio nacional, para satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio, para lo cual debe escoger, no solo que el sitio localizado sea estratégico desde el punto de vista de la red instalada a la fecha de empalme con la nueva base, sino también, la cobertura, la capacidad y las facilidades de acceso para poder realizar dicha instalación.
- 7. No debe olvidarse que el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente que: "Todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que las Leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y los particulares previstas en esta ley". La conducta de las autoridades municipales debe estar dirigida a promover el desarrollo de las entidades territoriales a que pertenecen, impulsando la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes. Así lo dispone el artículo 26 de la ley 142 al ordenar que: "(...) Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a actividades de Empresas de Servicios Públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables `por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las Empresas de Servicios Públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueron competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia". En este mismo sentido, los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 142 de 1994, exigen un comportamiento activo de las autoridades municipales para que las empresas de servicios públicos puedan prestar estos servicios, y, al tiempo, se cumplan los fines sociales del Estado, que la Constitución Política ha querido y el legislador ha desarrollado.
- 8. Las normas de control urbanístico existentes son aplicables –NO ES VIVIENDA- para la aprobación de los diseños y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalaron los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado "Estación Base de Telefonía Celular", por tratarse de la instalación de un Servicio Público; normas que son solo aplicables a la construcción de viviendas y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o





rurales y no a la instalación de infraestructura de telefonía. Agradecemos en este punto tener como soporte y prueba del sustento anterior toda la Red de Telecomunicaciones del Estado — Operadores de TMC (Telefónica Móviles Colombia S.A.); PCS; RPTBC; Colombia Telecomunicaciones "TELEFÓNICA — TELECOM"; etc- que se encuentra instalada a lo largo y ancho del territorio nacional en todos los polígonos SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y CONFORME A LA NECESIDAD TÉCNICA, en desarrollo de los POT vigentes de todos los municipios.

- 9. A su vez la Constitución Nacional en su Artículo 365 señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona oriente, la zona atlántica, así como la nor-occidental (contratos de concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. en el país, se ha instalado aproximadamente 2.100 bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos operadores en todos los polígonos incluidos los exclusivamente residenciales y los sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1.
- 10. Reiteramos que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación, de acuerdo con el Decreto Ley 1900 del 19 de agosto de 1990 expedido por el gobierno que reforma las normas y estatutos que regulan las actividades de telecomunicaciones. De acuerdo al artículo 22 del citado Decreto Ley "el establecimiento, la instalación, la expansión , la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social." El uso dado al predio ubicado en la Carrera 70 G No. 99 A- 28, no fue capricho y deseo de TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. que quiera imponer voluntariamente, sino que fue la resultante de una serie de pruebas. mediciones técnicas, diseño de red, enlaces y demás exigidas por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el departamento de ingeniería y diseño de la Empresa, requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio específico para instalar la Estación Base de Telefonía Celular. Es todo un proceso que tiene como fundamento y consecuencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con lo establecido con los contratos de Concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular No. 0001-0002 y 003, como Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional que proporciona en sí mismo capacidad completa para la telefonía conmutada (RTPC) entre aquellos y los usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en que la parte del espectro radioeléctrico, asignado a TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., constituye un fin principal. Obligaciones dentro de las cuales se encuentra como esencial el cubrimiento minucioso de diferentes zonas a nivel local y nacional.

A su vez la Constitución Nacional en su artículo 365 señala:"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona Oriente, la Zona Atlántica, así como la Nor-Occidental (Contrato de Concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A. en el país, se han instalado aproximadamente 1.800 Bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos Operadores en todos los polígonos incluidos los exclusivamente residenciales y





los sometidos a tratamientos de conservación arquitectónica estricta C-1. Tal es el caso de la ciudad de Bogotá D.C., emporio de las Telecomunicaciones del Estado, el Decreto 061 de enero de 1997, en el cual se establece expresamente las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, está permitida en todos los polígonos, incluidos exclusivamente residenciales. Así mismo permite la aprobación del diseño y ocupación del espacio incluso en áreas urbanizables no urbanizadas o en desarrollos subnormales y inmueble sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1 (Artículos 9 y 11 del Decreto 061 de 1997).

- 11. De la misma manera, la instalación de la red de telefonía móvil celular como parte de la red de comunicaciones del Estado se encuentra reglamentada de manera general, por lo que las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 84 de la Constitución Nacional.
  - Corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer el control y la vigilancia de este tipo de servicio. Como también le corresponde a esta institución en coordinación con la Aeronáutica Civil determinar las condiciones técnicas como de ubicación que deben reunir con los equipos y las alturas de las torres. Competencia que solo radica en este ente, quien se reserva exclusivamente el derecho de modificar los permisos o suprimirlos si se presentan interferencias o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones, radio navegaciones aeronáutica, así como ordenar disminuir altura o cambiar el sitio por la seguridad aérea o de las comunicaciones.
- 12. El artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contienen ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado. Normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.
- 13. El Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003, reglamentario del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece expresamente en sus Artículos 1 y 2, lo siguiente:
  - "Artículo 1. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio Nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente".

"Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental." (subrayado propio)

Artículo 2. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el Artículo 1º del presente decreto.





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

14. Por su parte el Decreto 195 de Enero 31 de 2005 – Decreto Ejecutivo- suscrito por el señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comunicaciones, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el señor Ministro de la Protección Social- por el cual se adoptan limites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones. estableció en su Artículo 16 lo siguiente:

# REQUISITOS ÚNICOS

"Artículo 16. Reguisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operan infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se sufran ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

- 1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
- 2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución, y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.
- 3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibo del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1º. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerios de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o ocupación del espacio público, en su caso serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. Quienes prestan servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC".





Atendiendo a esto, y frente a medidas de igual índole en la Administración Municipal Barranquilla, el Ministerio de Comunicaciones, se pronunció de la siguiente manera: "De otra parte, y frente a las preocupaciones de otros sectores políticos y sociales de la Nación relacionadas con el posible impacto que en la salud y el medio ambiente pudiera ocasionar la infraestructura de telecomunicaciones, en especial las antenas de telefonía móvil, quiero informarle que el Gobierno Nacional durante más de dos años realizó una serie de estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 195 de 2005. Esta norma, entre otros temas, establece lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y de igual forma recoge las recomendaciones técnicas internacionales y nacionales elaboradas por entidades altamente especializadas, respetadas y reconocidas en la materia, y que advierten la pertinencia y suficiencia de la norma expedida por el gobierno.", manifestando igualmente la Ministra de Comunicaciones MARTHA HELENA PINTO DE DE HART, que la adopción de medidas proscritas para la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil Celular, genera el temor que estas normas desconozca el estudio técnico y jurídico interinstitucional que desarrollaron los Ministerios de Medio Ambiente, Protección Social y Comunicaciones, pudiendo generar confusiones en los temas que ya fueron objeto de regulación a escala nacional, creando contradicciones normativas e inestabilidad para los encargados de operar los servicios de telecomunicaciones.

Obligación legal que es reiterada por el Ministerio de Comunicaciones, mediante comunicación No. 220275 de fecha mayo 606 de 2008, mediante la cual "el Ministerio de Comunicaciones, en cabeza de la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones, se permite recordar a los operadores de los servicios de telefonía móvil el cumplimiento de las normas urbanísticas, en especial lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005......." y presenta textualmente el Artículo 16 del Decreto 195 de 2005.

Por los anterior **Dr. Clavijo**, <u>reiteramos nuevamente a la Secretaría de Planeación</u> que conforma al Artículo 16, Decreto 195 de 2005, su circular reglamentaria de Julio 25 de 2005, el Decreto distrital 061 de 1997, Artículo 2, y la preexistencia de cerramiento en el predio desde el momento de la radicación del proyecto por parte de Telefónica Móviles Colombia S.A. y fue presentado en los planos debidamente radicados —como consta en el expediente— para la instalación de la infraestructura "CELDA EL MIRADOR", <u>NO</u> se requería el trámite adicional de licencia de cerramiento, como fue igualmente expresado y ratificado en su momento por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, mediante concepto No. 2-2006-21689 de fecha Agosto 22 de 2006, suscrito por el Sr. Sub-Director Infraestructura y Espacio Público Dr. Arturo Fernando Rojas Rojas, en desarrollo del Artículo 2 del Decreto Distrital 061 de 1997, y como eran contentivas las resoluciones de aprobación expedidas por la Secretaría de Planeación, <u>lo que es contrario a lo establecido por el Artículo 84 de la Constitución Política</u>.

Luego no entendemos como la Secretaría de Planeación, sin concepto jurídico de la Dirección Jurídica de este ente Distrital "área competente al interior de la Secretaría de Planeación", y la posición unilateral de funcionarios no especializados en temas jurídicos, desconoce la normatividad especial vigente para la aprobación de estos permisos — violación flagrante del decreto nacional 195 de 2005 y decreto distrital 061 de 1997 en especial el Decreto 061 de 1997 que establece en su artículo 2. Las estaciones están compuestas por el cerramiento, el cuarto de equipos y generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolios y similares. PARÁGRAFO. La caseta de vigilancia podrá tener hasta 40 mts cuadrados



construidos y las siguientes dependencias: baño, sala-comedor, cocina y alcoba" (el subrayado es nuestro).

No obstante, para garantía del derecho colectivo a tener ACCESO AL SERVICIO PUBLICO Y PRESTACION EFICIENTE Y OPORTUNA, y a los DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, consagrados en el Artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, los cuales se ven amenazados y vulnerados por la posición adoptada de forma unilateral de la Secretaría de Planeación, se toma la decisión de tramitar licencia de Cerramiento "PREVIA manifestación de NO compartir esta posición y en aras de garantizar el Servicio Público a los usuarios, PERO QUE REITEREMOS LA POSICIÓN LEGAL VIGENTE HASTA PRONUNCIAMIENTO DE AREA COMPETENTE Y CONFORME A LA LEY", Licencia de Cerramiento que es allegada a la secretaría de Planeación el día 22 de Mayo de 2008, conforme procedimiento, y en copia simple de su radicación ante los funcionarios de Servicio al Ciudadano para agilización del trámite y garantía de su recepción, pero que conforme a pronunciamiento no es tenida en cuenta, en detrimento del servicio público y de los usuarios en general, que procede aclarar que el permiso de la estación incluye el cerramiento "Artículo 2 del Decreto Distrital 061 de 1997", siendo una violación flagrante del Derecho Fundamental de Defensa establecido por el artículo 89 de la Constitución Política. (HOY no se permite por directriz de la sub.-Secretaría de Planeación Territorial que sean atendidos los Operadores por los funcionarios que conocen los proyectos; el funcionario tiene la capacidad de aceptar o no el requerimiento a su arbitrio "negativas" – no se tiene en cuenta el Operador-; solo se entrega un listado no se permite el expediente; se imponen cargas a los Operadores que no le corresponden conforme Ley como la- legalización e incorporación de predios, y concepto de otras autoridades como Acueducto y DAMA que son de competencia de la Secretaría de Planeación; perdida constante de soportes debidamente radicados; la Sub-Secretaría de Planeación no concede reuniones en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa)

Para el caso en particular agradecemos tener en cuenta:

No se tiene en cuenta el artículo 2 del Decreto 061 de 1997 y el artículo 16 del Decreto 195 de 2005; se niegan permisos de ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES por cerramiento después de llevar 51 días hábiles de radicado en la Secretaría Distrital de Planeación (No obstante se tramite por garantía del servicio público y NO se tiene en cuenta)

Se niega el permiso por una interpretación técnica del funcionario que estudia el expediente, en este caso si se tuviera la actitud (como debería ser la del funcionario público), de resolver los temas y gestionar efectivamente las solicitudes, y no se tuviera la restricción impuesta de no tener comunicación con los funcionarios que estudian los expedientes, serían temas que se subsanarían eficientemente y no ocasionan el perjuicio a la prestación del servicio.

#### PETICIÓN

Por lo anterior, Dr. Clavijo, solicitamos respetuosamente Reponga su decisión y en su defecto conceda el permiso del diseño y ocupación de los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones del estado para el proyecto denominado CELDA EL MIRADOR, toda vez que damos alcance a la radicación No. 1-2008-20610 de fecha 13 de Mayo de 2008, por medio de la cual se solicitó suspensión de términos al expediente, y a la radicación No. 1-2008-28438 de fecha 04 de Julio de 2008 por medio de la cual anexamos la certificación de aprobación de la licencia de cerramiento expedida por la curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.



Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normatividad nacional y municipal dichas instalaciones no tienen ninguna clase de limitante para la instalación del servicio público de telefonía móvil celular, así como conforme lo determina el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, el decreto 1092 de 1998, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003 reglamentario de la Ley 388, y el decreto 1504 de 1998, artículo 27, así como el derecho colectivo que tienen los ciudadanos de acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, y el derecho de los consumidores y usuarios consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 — en subsidio se concede la Apelación conforme el CCA-."

#### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 513 del 01 de Julio de 2008, mediante la cual se negó el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada EL MIRADOR localizada en la Calle 71 H Sur No 27-79, Localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial, previo el siguiente análisis:

# 1. Oportunidad y procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición interpuesto mediante la referencia No. 1-2008-31011 del 21 de julio de 2008, por el Señor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., se verificó su oportunidad y cumplimiento de requisitos, según lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que dicho acto administrativo le fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2008 y el escrito de impugnación fue radicado ante esta Subsecretaría el día 21 de julio de 2008, es decir, dentro del término señalado en la citada norma. Además, se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que se presentó personalmente por el señor Victor Hugo Calderón Jaramillo, Apoderado Especial y Gerente de Recursos Físicos de Telefónica Móviles Colombia S.A, con Tarjeta Profesional No. 53.381 del CSJ, de esta ciudad.

El Recurso de Reposición es procedente en los términos de los Artículos 50 del C.C.A., 36 del Decreto 564 de 2006, normas que disponen:

"Artículo 50.- Recursos de la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito (...)" (Negrilla fuera de texto).
- "ARTÍCULO 36. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:
- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

**Parágrafo.** Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a decidir sobre cada uno de los motivos de inconformidad formulados por Víctor Hugo Calderón Jaramillo, contra la Resolución No. 0513 del 01 de Julio de 2008, que negó el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada EL MIRADOR, localizada en la Calle 71 H Sur No 27-79, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial, previo el siguiente análisis:

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a considerar los argumentos expuestos por el recurrente, en su orden.

#### Punto No 1

Respecto del numeral 1º de la parte considerativa del Recurso de Reposición, manifiesta el recurrente que "mediante radicado No. 1-2008-00065 del 02 de Enero de 2008, solicitó la aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada El Mirador localizada en la Calle 71 H Sur No. 27 – 79 Urbanización El Mirador de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad".

### Respuesta

La Secretaría Distrital de Planeación, verificó en la documentación del archivo y se ratifica que el recurrente mediante el formato F-14, hizo dicha solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación, con radicado No. 1-2008-00065 del 02 de Enero de 2008.





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

#### Punto No 2

En el numeral Segundo de los considerandos el recurrente expresa que "la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 2-2008-08308, solicitó cumplimiento de requerimientos Técnicos, Urbanísticos, Arquitectónicos y Jurídicos, 51 DÍAS HÁBILES LUEGO DE LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, incumpliendo así lo establecido en el Decreto 564 de 2006, Sección III, Art. 28 "Las entidades competentes y los curadores urbanos según el caso, tendrán un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de Licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma..."

# Respuesta

Analizado el contenido del expediente se observa que esta Secretaría realizó la solicitud de requerimientos técnicos, urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos con oficio No.2-2008-08308, remitido mediante radicado del 14 de Marzo de 2008, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 564 de 2006, el cual preceptúa: Artículo 27. "Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud". (cursiva nuestra)

La solicitud 1-2008-00065 del 02 de enero de 2008, no fue radicada en la debida forma, como lo establece el Artículo 28 del Decreto 564 de 2006, en este sentido mediante oficio No 2-2008-08308, del 14 de Marzo de 2008, se remitió el Acta de Observaciones y correcciones, por lo tanto no se configura Silencio Administrativo Positivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Silencio Administrativo positivo se informa que este procede según lo preceptuado por el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva".

De otra parte, el Procedimiento para invocar el silencio administrativo, según lo establece el Artículo 42, de la norma en cita, es el siguiente:

" ... La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.





Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

Sobre el particular, los artículos 40 y 41 del Código Contencioso Administrativo, establecen claramente las diferencias entre el silencio administrativo negativo y el positivo, como a continuación se indica:

"ART. 40.- Silencio negativo. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa..."

"ART. 41. Silencio Positivo. <u>Solamente en los casos expresamente previstos</u> en las disposiciones especiales, el silencio administrativo equivale a decisión positiva..." (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Por tal motivo, el señor Calderón no cumplió con los requisitos que al respecto se encuentran contemplados en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

#### Punto 3

Respecto del numeral 3º de la parte considerativa, el recurrente radica dichos requerimientos mediante comunicación No. 1-2008-16825 del 17 de Abril de 2008.

# Respuesta

Dentro de la documentación del expediente se encuentra el oficio de radicación No. 1-2008-16825, del 17 de Abril del 2008, en el cual el recurrente da respuesta a los requerimientos técnicos, arquitectónicos, urbanísticos y jurídicos solicitados por esta Secretaría. Cotejada esta documentación, se verificó que no se cumplió el requerimiento técnico No 6 y el Requerimiento Urbanístico No 3, como se confirmó en la Resolución No 513 de 01 de julio de 2008, por la cual se negó el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman la Estación de telecomunicaciones denominada "El Mirador", con dirección: Calle 71 H Sur No 27-79, de esta ciudad, la explicación del incumplimiento técnico y urbanístico se desarrolla en la respuesta al Punto No 8.

#### Punto 4

En el numeral 4º de los considerandos, afirma el recurrente que "el día 13 de Mayo de 2008, mediante comunicación No. 1-2008-20610, solicita a esta Secretaría la Suspensión de términos del expediente No. 1-2007-08308 del 02 de enero de 2008, comunicación que a la fecha no ha sido respondida".





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

#### Respuesta

A la solicitud 1-2008-20610 del 13 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta mediante radicado No. 2-2008-20083 del 17 de Junio de 2008, donde se informa al recurrente que no procede la suspensión de términos para la instalación de los elementos que conforman una red de telecomunicaciones inalámbricas denominada CELDA EL MIRADOR, indicando que no se puede otorgar, ya que son perentorios los términos definidos en el artículo 3º del Decreto 4397 de 2006.

#### Punto 5

Manifiesta el recurrente en el numeral 5º de los considerandos, que "mediante comunicación No. 1-2008-28428 del 04 de Julio de 2008, radica ante la Secretaría Distrital de Planeación, la certificación de aprobación de la Licencia de Cerramiento expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá".

#### Respuesta

Mediante Resolución 513 del 01 de Julio de 2008, se informó que no dio cumplimiento al requerimiento urbanístico No 3, donde se solicitó: "Anexar licencia de construcción del nuevo cerramiento propuesto para el predio, expedido por una Curaduría Urbana, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005". Revisada la documentación que reposa en el archivo se observa únicamente la "SOLICITUD" de la licencia de cerramiento en la curaduría urbana No. 5 de Bogotá.

El recurrente informa que mediante oficio 1-2008-28428 del 04 de julio de 2008, radica ante la Secretaría de Planeación, la certificación de la Licencia de Planeación, cuando sólo hasta la fecha de radicación del Recurso, 1-2008-31011 del 21 de julio 2008, aporta la Licencia de Construcción No LC08-5-1320 del 15 de Julio de 2008, ya estando fuera de términos y siendo posterior a la fecha de la Resolución de Negación 0513 del 01 de julio de 2008.

Los recursos se interponen para que la administración entre a revocar, modificar o aclarar la decisión y no para que dentro del mismo allegue documentos que no fueron presentados, como es en este caso la licencia.

#### Punto 6

En el numeral 6º de los considerandos manifiesta el recurrente que, el día 9 de julio de 2008, mediante comunicación 2-2008-22634 la Secretaría Distrital de Planeación solicita notificación personal sobre la Resolución 0513 de fecha Julio 01 de 2008.





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

# Respuesta

Se aclara que la Secretaría efectuó la solicitud de notificación personal, mediante comunicación No. 2-2008-22634 del 07 de Julio de 2008, respecto a la Resolución No. 0513 del 01 de Julio de 2008, por medio de la cual se niega la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada EL MIRADOR, y confirmada la documentación se verifica que la diligencia de notificación personal se realizó en debida forma conforme a los términos exigidos por la ley.

#### Punto 7

Afirma el recurrente que: "... el día 15 de julio de 2008, Telefónica Móviles Colombia S.A. se notificó personalmente de la Resolución No 513 de fecha 01 de Julio de 2008, donde la Secretaría Distrital de Planeación NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada EL MIRADOR. (47) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA RADICACIÓN DE REQUERIMIENTOS POR PARTE DE TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A..."

#### Respuesta

La Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio 2-2008-08308 del 14 de marzo de 2008. emitió al peticionario el acta de Observaciones y Correcciones, la empresa Telefónica Móviles mediante oficio 1-2008-16825 del 17 de abril de 2008 dio respuesta a la solicitud de requerimientos, donde no dio cumplimiento al requerimiento técnico No 6 y al Requerimiento urbanístico No 3, por tanto mediante Resolución No 513 de 01 de julio de 2008 se negó el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman la estación de la red de telecomunicaciones denominada el Mirador, con dirección Calle 71 H Sur No 27-79.

#### Punto 8

Donde el recurrente manifiesta que la negación se debió al no cumplimiento del requerimiento técnico No 6 y el requerimiento urbanístico No 3.

# Respuesta

Mediante la Resolución No 513 de 01 de julio de 2008, se informó que la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. no dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

Requerimiento Técnico No 6: "El estudio de cimentación presentado es incompleto, no da recomendaciones ni sugerencias de la cimentación. En su contenido presenta vacíos en la



Continuación de la Resolución No. No 0 7 6 9

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

información. Anexar estudio completo con recomendaciones, planos, detalles de la cimentación de la torre en estudio". Respecto a este requerimiento, se continúan presentando vacíos e inconsistencias como que en el plano E-02, la longitud de la zapata es de 3.20 mts y el estudio de cimentación recomienda una longitud de 5.0 mts.

Una vez consultado del archivo de Planeación se verifica que a folio No 4 del Estudio de Cimentación en el Numeral 4 Análisis con Carga de Trabajo, presenta que el lado de la Zapata (B) es de 5.0 metros, lo cual no es coherente con el Plano de Cimentación E-02, que refiere una dimensión de 3.20 metros.

Es claro las implicaciones de riesgo y vulnerabilidad, que se daría si se construye esta zapata de cimentación con unas dimensiones menores a las definidas en las memorias de cálculo, esta situación puede generar la falla de la estructura y posibles afectaciones a los vecinos y a la comunidad. Por tanto esta solicitud del requerimiento técnico debe entenderse como una medida preventiva frente a una posible falla de diseño, que no fue subsanada.

a. El recurrente manifiesta "Que: el estudio es incompleto (No indican por que o que le falta)".

Se da respuesta indicando que a renglón seguido el requerimiento técnico No 6, refiere:"..no da recomendaciones ni sugerencias de la cimentación", (subrayado fuera del texto), se verificó en el archivo de la entidad que el estudio de cimentación que consta de 6 folios no contiene las recomendaciones necesarias para el estudio técnico de cimentación.

b. Manifiesta el recurrente "que estas recomendaciones y sugerencias de cimentación se allegaron en la respuesta a requerimientos"

Como se manifestó, cotejado la entrega de requerimientos técnicos, según verificación en el archivo de planeación, se encuentra que el estudio de cimentación aportado no contiene las recomendaciones y sugerencias de cimentación.

c. El recurrente manifiesta: "...No indican cuales vacios"

Se responde que a renglón seguido se está solicitando en el requerimiento Técnico No 6: "... anexar el estudio completo con recomendaciones, planos, detalles de la cimentación de la torre en estudio" (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, como se mencionó en la Resolución 0513 de fecha 01 de julio de 2008, "...se continúan presentando vacíos e inconsistencias como que en el plano E-02, la longitud de la zapata es de 3.20 metros y el estudio de cimentación recomienda una longitud de 5.0 metros".

Manifiesta el recurrente: ".. se podrá identificar que tanto en el estudio de suelos como en el estudio de la cimentación se indica que la longitud de la zapata es de 3.50 metros".



# Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ No 0 7 6 9 1 6 SET. 2008



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Se responde que en el estudio de cimentación (Folio 4) se indicó que la dimensión de la Zapata es de 5.0 metros, esto no coincide ni con lo indicado en el Plano de Cimentación que indica una longitud de 3.20 metros, ni con lo que afirma el recurrente como longitud de la zapata de 3.50 metros. Esto corrobora aún más, que existen vacíos e inconsistencias con el estudio de la cimentación. (Subrayado fuera del texto).

Manifiesta el recurrente: "...Que las directrices impartidas por su despacho de no permitir que los funcionarios del operador puedan presentar sus inquietudes o soportes ante interpretaciones unilaterales de la Secretaría de Planeación, frente a los funcionarios de la Secretaría de Planeación, generando violación grave al debido proceso y al derecho de defensa, en detrimento directo de la comunidad que se ve afectada por la no prestación efectiva y oportuna de un servicio público y el ejemplo claro está en esta posición unilateral sin fundamento pero que no pudo ser soportada por no permitirse hablar con los funcionarios públicos".

Al respecto, se responde que la Subsecretaría de Planeación Territorial, en ningún momento ha impartido ordenes para la no atención de los funcionarios del operador por parte de los funcionarios públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, más aún está establecido para el día lunes de cada semana, la atención al público para todos los temas que atiende esta Subsecretaría.

Respecto al Requerimiento Urbanístico No. 3 "Anexar la licencia de construcción del nuevo cerramiento propuesto para el predio, expedida por una Curaduría Urbana, según lo establecido en el Decreto 195 de 2005. como se indicó en la comunicación No. 1-2008-28438 de fecha 04 de Julio de 2008 mediante certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá la cual se anexó a dicha comunicación la licencia fue aprobada mediante comité técnico del 03 de Julio de 2008 y está en proceso de pago de expensas y delineación urbana. Hoy la licencia se encuentra expedida por parte de la Curaduría Urbana mediante número LC 08-5-1320 de fecha 17 de julio de 2008, la cual se anexa al presente recurso".

Analizada la documentación del archivo se observa que la Secretaría Distrital de Planeación, mediante comunicación No. 2-2008-08308 del 14 de marzo de 2008, solicita los requerimientos técnicos, arquitectónicos, urbanísticos y jurídicos necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas.

Dentro de estos requerimientos urbanísticos en el numeral tercero de esta comunicación dispuso, el de "anexar la licencia de construcción del nuevo cerramiento propuesto para el predio, expedida por una curaduría urbana, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005".

Por su parte, Telefónica Móviles Colombia S.A., da respuesta a dicha solicitud, mediante radicado No. 1-2008-16825 del 17 de Abril de 2008, adjuntando algunos de los requisitos







Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

solicitados y en cuanto a la licencia manifestaron: "La licencia de cerramiento se encuentra en trámite en la curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, para tal fin anexamos copia de la radicación de la misma". Así las cosas es evidente que la Secretaría Distrital de Planeación, otorgó al recurrente un término de 30 días hábiles según lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 4397 de 2006, para que dieran cumplimiento a la totalidad de las observaciones arquitectónicas, urbanísticas, técnicas y jurídicas; dentro de estos requerimientos el de la Licencia de Cerramiento el cual no fue aportado oportunamente. El plazo expiraba el día 30 de Abril de 2008, y esta licencia fue anexada con el escrito del recurso el día 21 de Julio de 2008.

Se debe cumplir, lo establecido en el Decreto 4397 de 2006, que expresa:

"Artículo 3°. El Artículo 27 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

Artículo 27. Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia."

Respecto al numeral 2 del considerando No.8, donde manifiesta el recurrente: "..acto administrativo que fue emitido sin haber dado respuesta a la comunicación No 1-2008-20610 de fecha 13 de mayo de 2008...". Se informa que la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta mediante radicado No. 2-2008-20083 del 17 de Junio de 2008, donde se informa al recurrente que no procede la suspensión de términos.

Respecto al numeral 3 del considerando No 8, donde el recurrente manifiesta que se emitió un acto administrativo fuera de los términos legales donde no se ha dado respuesta al Derecho de petición 1-2008-21664 de fecha 20 de mayo de 2008. Se informa que el oficio 1-2008-21664 de fecha 20 de mayo de 2008, recibió respuesta mediante el oficio 2-2008-20511 del 18 de junio de 2008, y el oficio 1-2008-21664 corresponde a la Estación de Telecomunicaciones "LAS GRANJAS" que no se relaciona con el actual proceso de la Estación el Mirador.

## Respecto al Fundamento Jurídico

# Normas que rigen el tema de las antenas:

El Decreto Distrital 061 de 1997, fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Artículo 39 (numerales 4 y 6) del Decreto Ley 1421 de





Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

1993 y el Decreto Nacional 564 de 2006 fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 99 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el parágrafo del artículo 7° y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003.

El Distrito Capital, en el tema urbanístico de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas se rige por el Decreto Distrital 061 de 1997, "por el cual se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas".

El artículo segundo del Decreto Distrital 061 de 1997 establece que las estaciones están compuestas por: el cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares

" Las estaciones están compuestas por: el cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares". (Negrilla nuestra).

El artículo citado preceptúa que las estaciones están compuestas por el cerramiento y otros. pero esto no guiere decir que el cerramiento deba aprobarse. Esta entidad, solo aprueba el diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalan los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto Distrital 061 de 1997, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaria Distrital de Planeación) es la entidad competente para otorgar los permisos de aprobación del diseño y ocupación del espacio donde se instalan los elementos que conforman una estación de red de telecomunicaciones.

De otra parte, el párrafo segundo del Decreto Nacional No. 195 de 2005 estipula que "Cuando sea necesario adelantar la construcción, ampliación, modificación, o demolición de edificaciones se deberá adjuntar la licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente".

Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Nacional No. 564 del 24 de febrero de 2006, establece: "Clases de Licencias. Las Licencias urbanísticas serán de: 1.-Urbanización; 2.-Parcelación; 3.-Subdivisión; 4.- Construcción; 5.- Intervención y Ocupación del Espacio Público".

A su vez, la norma en cita, en su artículo 7, numeral 8, incluye dentro de las modalidades de la licencia de construcción la de " cerramiento", definida como la "autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada".









Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

La competencia para la expedición de las licencias de construcción corresponde a los curadores urbanos, conforme al artículo 3 del Decreto Nacional 564 de 2006 citado.

De las disposiciones precedentes se puede colegir que el permiso que otorga la Secretaria de Planeación Distrital, sólo incluye la instalación de elementos que conforman una estación de la Red de telecomunicaciones, no la licencia de construcción que se requiere para encerrar de manera permanente el predio, puesto que dicha obra tendrá que ajustarse a la normatividad vigente, es decir, a las disposiciones establecidas en Decreto Nacional No. 564 de 2006.

Se agrega, que el Decreto Nacional 564 de 2006, contempla la licencia de cerramiento como una modalidad de la licencia de construcción, el cual esta disposición es de mayor jerarquía que el Decreto Distrital 061 de 1997 y, por lo tanto, no debe desconocerse su aplicación.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nacional 564 de 2006 y el Decreto 195 de 2005 fueron expedidos con posterioridad al Decreto Distrial 061 de 1997, entonces, si aparecieren discrepancias entre éstos, debe aplicarse el principio consagrado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual, la ley posterior prevalece sobre la anterior.

El Decreto Nacional 564 de 2006, es de mayor jerarquía y donde se contempla la licencia de cerramiento modalidad de la licencia de construcción. El Decreto Distrital 061 fue expedido en el año de 1997 y en ese entonces no existía la figura del Curador Urbano, que fue creada por el Decreto Nacional 2150 de 1995.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio cumplimiento al manual de procesos establecido en la Resolución 429 del 07 de Junio de 2007, al Decreto 564 de 2006, como también al Artículo 56 del C.C.A., al negar la solicitud de aprobación por incumplimiento de la norma urbanística contemplada en los Decretos 061 de 2007, Decreto 564 de 2006, y Decreto 195 de 2005. En consecuencia se considera que no es procedente la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el señor VÍCTOR HUGO CALDERON JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y como Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., contra la Resolución No. 0513 de fecha Julio 01 de 2008, a través de la cual se NEGÓ a la Sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. con Nit 830.037.330-7, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANDOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada "EL MIRADOR", en el predio de la Calle 71 H Sur No. 27 - 79, Urbanización El Mirador, de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.





No 0 7 6 9

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 0513 del 01 de Julio de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00513 del 01 de julio de 2008, ante la Secretaría Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 6 SET. 2008

ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Revisión Urbanística: Revisión Técnica Revisión Jurídica: Arq. Julia Emma Velazco Caicedo Holing. Giovanni Sabogal Reyes Ryllo Vargas Contreras (1) Consultation Subsecretaría de Planeación Territorial.

Martha Eugenia Bernal Pedraza Directora de Servicio al Ciudadano

William Fernando Camargo Triana Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos.